

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT.**

Girardot, Cundinamarca, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**EXPEDIENTE No. 25307-31-03-001-2019-00154-00**  
**DEMANDANTE: MARINO ARTURO SARMIENTO**  
**DEMANDADO: VIRGILIO OVALLE MARTÍNEZ**  
**Verbal - Servidumbre**

Mediante auto del 4 de marzo de 2021, mediante providencia que resolvió las excepciones previas propuestas por el apoderado del demandado, se inadmitió esta demanda para que se corrigieran los defectos allí anotados (fls. del archivo digital 4).

En escrito que se tituló recurso de reposición y en subsidio de apelación enviado al correo electrónico de este Despacho, la parte demandante manifiesta que subsana el defecto enrostrado mediante excepción previa (fls. del archivo digital 2).

De acuerdo a lo anterior, y pese al encabezado del documento, el Despacho dará trámite al escrito de subsanación, toda vez que, así lo expresa el apoderado a lo largo del documento, por tanto procederá a examinarse si la parte actora cumplió con la carga de subsanar los defectos esgrimidos por el Juzgado.

Una vez revisado el escrito de subsanación allegado, se observa que no se dio cumplimiento a la providencia que inadmitió la demanda, por lo menos respecto al agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en compañía del señor **JOSÉ ALEXANDER PATIÑO CASTAÑEDA**, pues si bien es cierto, que por parte de este operador judicial es de recibo el poder allegado, en el

que el señor **PATIÑO CASTAÑEDA** confiere poder y coadyuva a la demanda, subsanando la no vinculación de éste al proceso, no puede pasarse por alto, que no se haya agotado el requisito de procedibilidad con la totalidad de los dueños del predio en el cual se pretende la imposición de la servidumbre.

En efecto, se observa en las actas de conciliación obrantes en el proceso, que solo registran con el nombre del señor **MARINO ARTURO SARMIENTO**, en calidad de **CONVOCANTE**, sin que se advierta en esas actuaciones la vinculación del señor **JOSÉ ALEXANDER PATIÑO CASTAÑEDA**, quien también debía comparecer para agotar tal requisito.

En este caso, estipula el parágrafo 2 del artículo 1 de la ley 640 de 2001:

“Las partes deberán asistir personalmente a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado. Con todo, en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el Municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, la audiencia de conciliación podrá celebrarse con la comparecencia de su apoderado debidamente facultado para conciliar, aun si la asistencia de su representado”.

Así las cosas, debe decirse que se considera como parte activa en este proceso, a los propietarios del bien inmueble **No. 307-3730**, encontrándose registrados en dicha calidad los señores **MARINO ARTURO SARMIENTO** y al señor **JOSÉ ALEXANDER PATIÑO CASTAÑEDA**, quien si bien es cierto otorgó poder y coadyuvó para este proceso, no ocurrió lo mismo con el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Finalmente, y aunque no es causal que modifique la decisión que se tomara en esta providencia, es necesario advertir que dentro de los anexos del proceso verbal de servidumbre no obraba el poder arrimado a este proceso conferido expresamente por el señor **JOSÉ ALEXANDER PATIÑO CASTAÑEDA**, así como tampoco obra el contrato de promesa de compraventa señalado por el apoderado.

Por otro lado, debe manifestarse que no es procedente la revisión de la condena en costas, toda vez que las excepciones propuestas por la parte pasiva en este proceso prosperaron en su totalidad.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 de Código General del Proceso, se impone el rechazo de la demanda como quiera que la parte actora no dio cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el auto de 4 de marzo de 2021.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot,

### RESUELVE

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR** devolver los anexos físicos sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YAMITH RIAÑO SÁNCHEZ**  
El Juez

FIRMA DIGITAL  
6 DE ABRIL DE 2021

*Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot*

**Notificación por Estado**

Por anotación en estado No.14, se notifica la providencia anterior, hoy 08 DE ABRIL DE 2021.

La Secretaria,



---

**MARÍA FERNANDA SOTO GUAYARA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO